

Intervención de la diputada Leticia Rodríguez Armenta, con la iniciativa de decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 12; así como la fracción IV del artículo 13; la fracción XII del artículo 69 Cuarter; la fracción IV del artículo 95 y la fracción IV del artículo 245 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La vicepresidenta Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz:

En desahogo del inciso “f” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Rodríguez Armenta, hasta por 10 minutos.

La diputada Leticia Rodríguez Armenta:

Con su venía diputada presidenta.

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras diputadas, compañeros diputados, Medios de Comunicación y público que nos acompaña y

sintoniza por los diversos medios digitales.

Hoy subo a esta Tribuna a presentar ante ustedes una iniciativa de reforma al tenor de la siguiente exposición de motivos.

La dignidad humana es un principio jurídico fundamental que trasciende todo ordenamiento legal, es un Derecho establecido en nuestra Constitución Política Federal y debe ser respetado, garantizado, en todo caso y en todo momento.

Nuestra Carta Magna en su artículo primero, obliga a todas las

autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

En este tenor, es necesario fortalecer el lenguaje incluyente humanista de nuestras leyes, a fin de contribuir a una sociedad más respetuosa, igualitaria y sensible a la diversidad.

Por ello, a través de la presente iniciativa, se pretende armonizar el Marco Normativo Jurídico Municipal con los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos y actualizar términos contrarios al enfoque de derechos que actualmente se rigen en nuestro país, fortaleciendo principalmente el lenguaje inclusivo y no discriminatorio para las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, también es de precisarse que el segundo párrafo del segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, estableció que los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Esta Reforma Constitucional establece la figura de autodevinculación a proceso en situaciones del autodeformal prisión, por lo que a través de la presente iniciativa se incorpora a la legislación jurídica municipal y se ajusta con el sistema penal acusatorio, implementando en el Estado de Guerrero de forma total en junio del 2016, tal como se estableció en el directo número 503, publicado en el Diario Oficial del Estado de Guerrero.

En el sistema penal acusatorio actual, el autodevinculación a proceso es emitido por un juez de control en audiencia pública y conforme a los principios de oralidad, publicidad,

contradicción y presunción de inocencia, por lo que se considera que la permanencia en la legislación del término autodeformal prisión representa una inconsistencia normativa relevante, lo que a su vez genera interpretaciones erróneas que pueden afectar la correcta aplicación de las responsabilidades, los procedimientos administrativos y los requisitos legales.

Actualizar este concepto es indispensable para evitar contradicciones en el marco penal vigente y para dotar de certeza jurídica a las autoridades municipales o procedimientos administrativos en materia municipal.

Por esta parte, también es importante establecer términos y criterios claros como parte de los requisitos para la creación de nuevos Municipios, tales como establecer una duración máxima de un año en el proceso de gestión siempre que se cumplan con los requisitos previos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Caso contrario, se tendrá por desechado y se tendrá que iniciar nuevamente con la gestión conforme a los criterios técnicos correspondientes.

Asimismo, a través de la presente iniciativa de reforma, se busca establecer que cuando un Municipio afectado quede con menos de la mitad de sus habitantes, se tenga por improcedente la solicitud de creación de nueva municipalidad, ya que este generaría una afectación grave y desproporcionada a su estructura demográfica, comprometiendo su capacidad de recaudación y hacienda municipal principalmente.

Por lo anterior expuesto, a través de la presente iniciativa, se busca establecer criterios y términos claros para la creación de nuevos Municipios en nuestro Estado de Guerrero y poder brindar posibilidades más precisas en la gestión.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

DIP. ALEJANDRO CARABIAS
ICAZA.

PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA

AL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO.

P R E S E N T E :

La suscrita Diputada **Leticia Rodríguez Armenta**, integrante del grupo parlamentario de **MORENA**, haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento ante esta plenaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 12; LA**

FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 69 CUARTER; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 95 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana es un principio jurídico fundamental que traspasa todo ordenamiento legal, la dignidad humana es un derecho establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe ser respetado y garantizado en todo caso y en todo momento.

Nuestra Carta Magna en su Artículo 1º obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**; en ese tenor, es necesario fortalecer el lenguaje incluyente y humanista de nuestras leyes, a fin de contribuir a una sociedad más respetuosa, igualitaria y sensible a la diversidad.

La **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**¹ reconoce en la *Fracción I del Artículo 3°* el término correcto de: “**I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;**”.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el termino correcto de persona con discapacidad, fortalecido aún más con la *Fracción XXVII. del Artículo 2°* de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, que establece: “**XXVII. Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva,

en igualdad de condiciones con los demás;”.

Se hace mención de lo anterior porque, a través de la presente iniciativa se pretende armonizar el marco normativo jurídico municipal con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y actualizar términos contrarios al enfoque de derechos que actualmente se rige en nuestro país, fortaleciendo principalmente el lenguaje inclusivo y no discriminatorio para las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, también, es de precisarse que, el segundo párrafo del segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, estableció que, los Estados en el ámbito de sus respectivas

¹ Se puede consultar en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>, fecha de consulta 11/12/2025.

² Se puede consultar en: <https://www.dof.gob.mx/nota.123> fecha de consulta, 11/12/2025.

competencias, “**deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio**”.

Esta reforma constitucional, estableció la figura de **auto de vinculación a proceso** en sustitución del *auto de formal prisión*, por lo que, incorporar esta a la legislación jurídica municipal se ajusta con el Sistema Penal Acusatorio, implementado en el Estado de Guerrero de forma total en Junio del 2016, tal y como se estableció en el DECRETO NÚMERO 503³ publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

En el sistema penal acusatorio actual, la figura referida es el **auto de vinculación a proceso**, emitido por un juez de control en audiencia pública y conforme a los principios de oralidad, publicidad, contradicción y presunción de inocencia; por lo que,

se considera que, la permanencia en la legislación del término “*auto de formal prisión*” representa una inconsistencia normativa relevante, lo que a su vez genera interpretaciones erróneas que pueden afectar la correcta aplicación de las responsabilidades, los procedimientos administrativos y los requisitos legales.

Por lo que, actualizar este concepto es indispensable para evitar contradicciones en el marco penal vigente y para dotar de certeza jurídica a las autoridades municipales o procedimientos administrativos en materia municipal.

Es importante también establecer criterios claros como parte de los requisitos para la creación de nuevos municipios, y tomando en cuenta, lo establecido en la Fracción I del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que establece como requisito el **acta de asamblea general** certificada, de los ciudadanos integrantes del núcleo poblacional que soliciten la nueva

³ Se puede consultar en: <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/39.pdf>, fecha de consulta 12/12/2025.

municipalidad, **mediante la cual nombren al comité gestor que los representará para todos los trámites conducentes** y que **se renovará cada año** por la misma asamblea, ello fortalece las posibilidades de apresurar las gestiones para lograr el objetivo de crear un nuevo municipio siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la presente ley.

Con base en lo antes mencionado, y con la finalidad de presentar de forma clara y para un mayor entendimiento, las reformas aquí planteadas, se desglosan las propuestas de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 12.- (...) Es de señalar que dicho procedimiento	ARTICULO 12.- (...) Cabe señalar que dicho procedimiento

tendrá una duración máxima de un año; una vez alcanzado ese plazo, de no estar concluido el procedimiento, se tendrá que iniciar nuevamente la gestión.	tendrá una duración máxima de un año. Una vez vencido ese plazo, si no se ha concluido el trámite o no cumple con los requisitos previstos en la Ley, este se dará por desechado. En tal caso, deberá iniciarse nuevamente la gestión, conforme a los criterios técnicos correspondientes.
ARTICULO 13.- (...) De la I. a la III.	ARTICULO 13.- (...) De la I. a la III.
IV.- Cuando el municipio o municipios afectados queden con	IV.- Cuando el municipio o municipios afectados queden con menos de la

<p>menos de 25 mil habitantes, la solicitud de creación de la nueva municipalidad será improcedente.</p> <p>De la V. a la IX...</p>	<p>mitad de habitantes, la solicitud de creación de la nueva municipalidad será improcedente.</p> <p>De la V. a la IX...</p>
<p>Artículo 69 CUARTER. (...)</p> <p>De la I. a la XI. (...)</p> <p>XII. Promover la inclusión a las actividades productivas formales a las personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y demás grupos</p>	<p>Artículo 69 CUARTER. (...)</p> <p>De la I. a la XI. (...)</p> <p>XII. Promover la inclusión a las actividades productivas formales a las personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos vulnerables.</p>

<p>que presenten esta problemática.</p> <p>De la XIII a la XVII.</p>	<p>De la XIII a la XVII. (...)</p>
<p>ARTICULO 95.- (...)</p> <p>De la I. a la III. (...)</p> <p>IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de formal prisión;</p> <p>De V a la XI (..)</p>	<p>ARTICULO 95.- (...)</p> <p>De la I. a la III. (...)</p> <p>IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de vinculación a proceso;</p> <p>De V a la XI (..)</p>
<p>ARTICULO 245.- (...)</p> <p>De la I. a la III. (...)</p> <p>IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de</p>	<p>ARTICULO 245.- (...)</p> <p>De la I. a la III. (...)</p> <p>IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de vinculación a</p>

formal prisión.	proceso.
-----------------	-----------------

Por lo anteriormente descrito, y atendiendo a la exposición de motivos con la que se sustenta la presente iniciativa, es que someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12; ASÍ COMO LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 69 CUARTER; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 95 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el segundo párrafo del Artículo 12; así como la Fracción IX del Artículo 13; la Fracción XII Del Artículo 69 CUARTER; la Fracción IV del Artículo 95 y la Fracción IV del Artículo 245 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- (...)

Cabe señalar que dicho procedimiento tendrá una duración máxima de un año. Una vez vencido ese plazo, si no se ha concluido el trámite o no cumple con los requisitos previstos en la Ley, este se dará por desechado. En tal caso, deberá iniciarse nuevamente la gestión, conforme a los criterios técnicos correspondientes.

ARTICULO 13.- (...)

De la I. a la III.

IV.- Cuando el municipio o municipios afectados queden con menos **de la mitad** de habitantes, la solicitud de creación de la nueva municipalidad será improcedente.

De la V. a la IX...

Artículo 69 CUARTER. (...)

De la I. a la XI. (...)

XII. Promover la inclusión a las actividades productivas formales a las personas **adultas mayores**, personas con **discapacidad** y **demás grupos vulnerables**.

De la XIII a la XVII. (...)

ARTICULO 95.- (...)

De la I. a la III. (...)

IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de **vinculación a proceso**;

De V a la XI (..)

ARTICULO 245.- (...)

De la I. a la III. (...)

IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de **vinculación a proceso**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la gaceta oficial del Congreso del Estado para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 16 de Diciembre del 2025.

**Atentamente. Diputada Leticia
Rodríguez Armenta**